

**LA TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN COLOMBIA**  
**THE REHABILITY IN THE GUARDIANSHIP ACTION IN COLOMBIA<sup>1</sup>**

Laura Andrea Eslava Patarroyo<sup>2\*</sup>

**Resumen**

Este artículo presenta el análisis sobre la ocurrencia de la temeridad en ejercicio de la acción de tutela en Colombia, como una conducta que menoscaba el trámite de este mecanismo constitucional. El precitado estudio se sustenta a partir de un análisis hermenéutico jurisprudencial y de la mano de indicadores y estadísticas oficiales. Se abordará la relación de la temeridad con las instituciones jurídico-procesales del abuso del derecho, así como la incidencia con el principio de cosa juzgada, y los efectos que ello genera para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Por tanto, se describirá el contexto en el que se desarrolla actualmente la acción de tutela; y se formulan algunas alternativas teóricas que pueden contribuir a la solución de la problemática planteada.

**Palabras clave:** acción de tutela, temeridad, cosa juzgada, abuso del derecho y administración de justicia.

**Abstract**

This article presents the analysis on the occurrence of recklessness in the exercise of the guardianship action in Colombia, as a conduct that undermines the processing of this

---

<sup>1</sup> Artículo elaborado bajo el proyecto titulado “La temeridad en la acción de tutela en Colombia” aprobado por la maestría de Derecho Público de la Universidad Santo Tomás de Colombia.

<sup>2</sup> Abogada, Especialista en Derecho Administrativo.

[https://scholar.google.es/citations?view\\_op=list\\_works&hl=es&user=1-pOGOIAAAAJ](https://scholar.google.es/citations?view_op=list_works&hl=es&user=1-pOGOIAAAAJ)

<https://orcid.org/0000-0002-6750-0064>

<https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/EnRecursoHumano/inicio.do>

constitutional mechanism. The aforementioned study is based on a jurisprudential hermeneutical analysis and by the hand of official indicators and statistics. The relationship of recklessness with the legal-procedural institutions of the abuse of rights will be addressed, as well as the incidence with the principle of res judicata, and the effects that this generates for the proper functioning of the administration of justice. Therefore, the context in which the guardianship action is currently taking place will be described; and some theoretical alternatives that can contribute to the solution of the problem raised are formulated.

**Keywords:** guardianship action, recklessness, res judicata, abuse of rights and administration of justice.

## **Introducción**

El propósito de este artículo es describir las características principales y efectos de la temeridad en la administración de justicia en Colombia, concretamente, en el ejercicio de la acción de tutela. Esta institución jurídica se deriva de la conducta procesal que el accionante ejerce en el curso de una acción de tutela que implica la mala fe y la deslealtad judicial (Corte Constitucional, sentencia SU012/2020, M.P. Esteban Restrepo).

Ahora bien, en el análisis de la figura de la temeridad es indispensable resaltar que se abordará otra institución jurídica con la que existe punto de convergencia, correspondiente a la cosa juzgada. De manera preliminar, conviene indicar que en estas dos figuras procesales, esto es, en la temeridad y la cosa juzgada existen elementos en común, en tanto que, hay identidad de partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto). Por su parte, las referidas instituciones se diferencian en que para la configuración de la temeridad se requiere la ausencia de una justificación razonable y objetiva en la existencia de múltiples demandas de tutela.

En el presente estudio, a su vez se analizará la relación de la temeridad con el abuso del derecho. Desde hace unos años, el ordenamiento jurídico colombiano, ha manifestado que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, por cuanto, la persona que ha puesto en

funcionamiento la administración de justicia ha actuado con negligencia y sin cuidado, o lo hace con la exclusiva intención de ocasionar daño, exigiendo justicia sin merecerlo (Hernández y Pardo, 2014). Por tanto, se establecerán criterios de cómo incurrir en la conducta de temeridad también implica entrar en el terreno del abuso del derecho.

La tesis que se busca desarrollar a través de los argumentos expuestos a lo largo de estas líneas, consiste en sostener que la utilización indebida de la acción de tutela es una conducta que afecta el aparato judicial y, por tanto, atenta contra el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

### **1. Contexto de la acción de tutela en Colombia.**

La acción de tutela surgió con la expedición de la Constitución de 1991, erigiéndose como uno de los grandes avances del constitucionalismo colombiano, producto de la Asamblea Nacional Constituyente en la Comisión Primera de la misma (Quinche Ramírez, 2007). Se define como mecanismo de naturaleza constitucional, de carácter judicial y subsidiario de participación ciudadana para solicitar protección inmediata y de manera exclusiva de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados, siempre que no exista un mecanismo ordinario efectivo diferente para su salvaguarda.

En palabras del doctrinante Quinche Ramírez (2015), esta acción es la herramienta judicial más importante del sistema jurídico colombiano y de mayor influencia hasta el momento, que ha influido de forma directa en el proceso de constitucionalización del derecho<sup>3</sup>. Su definición y contenido se condensan en el artículo 86 de la Constitución Política, cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales, ante la vulneración o amenaza, siempre que no exista otro medio ordinario que resulte efectivo; o,

---

<sup>3</sup> Asuntos como el derecho de petición, el derecho a la salud, los derechos de las minorías étnicas y sexuales, la relación médico paciente, o la arbitrariedad de los servidores públicos (empleados públicos, jueces, militares, etc.), por solo citar los escenarios más notorios, han resultado visibles y justiciables en virtud de la acción de tutela. (Quinche Ramírez, 2017, Pág 6).

cuando exista un perjuicio irremediable, en el que podrán operar la acción y protección como mecanismos transitorios. A partir de esta idea se edifica el sentido jurídico constitucional de este proceso, cuya legitimidad se basa en el vínculo de Estado Democrático y Social de Derecho, en defensa del Estado Constitucional (Gutiérrez, 2017).

Al tenor literal, la Carta señala:

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El sistema de aplicación de la tutela ha sido consolidado, no solo a través del marco normativo y reglamentario, sino además en gran parte por las reglas jurisprudenciales emitidas en fallos de tutela y de unificación, como se pasará a observar.

Con la inclusión de la tutela en la Constitución de 1991, se materializó el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano. El primero de ellos consagrado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en 1966, que establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

El segundo, y tal vez el más importante, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969<sup>4</sup>, que dispuso la obligación de los Estados Parte de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención, puntualmente, el contenido en el numeral 1 del artículo 25, que dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que pueda ser impetrado ante jueces o tribunales competentes, con el fin de amparar de toda vulneración sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. (Quinche Ramírez, 2015).

Durante las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, se discutió de manera preponderante la creación de un instrumento ágil y eficaz para los ciudadanos en el modelo de

---

<sup>4</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 e incorporada en el ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley 16 de 1972 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969”. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Estado Social de Derecho que se estaba construyendo, de ahí que, como lo sostuvo el profesor Esguerra Portocarrero, la Asamblea buscaba que la tutela fuera una acción con identidad propia, y que la misma se diferenciara de los demás mecanismos de defensa de garantías, sin reemplazar las herramientas del derecho que ya existían (Esguerra Portocarrero, 2004).

Luego de la promulgación de la Constitución, surtida el 4 de junio de 1991, la acción de tutela fue regulada formalmente a través del Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, emitido con fundamento en los poderes extraordinarios otorgados al presidente a través del artículo 5° transitorio de la Carta Magna.

A través del Decreto Ley en mención, se reglamentó el ejercicio de la acción de tutela y se establecieron las limitaciones al uso de la solicitud, en otras palabras, lo que puede entenderse como actuación temeraria, que desconoce el principio de buena fe, por cuanto, el accionante asume una actitud indebida para satisfacer sus intereses personales.

Según la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2009) de este mecanismo de amparo se desprenden cinco funciones:

a) la protección de manera residual y subsidiaria de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de cara a las acciones y omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ejercicio de funciones públicas;

b) la defensa de la supremacía constitucional sobre cualquier otra norma que pertenezca al ordenamiento jurídico;

c) la armonización del derecho legislado y derecho constitucional en aras de que los servidores públicos lo interpreten y apliquen;

d) la unificación de los criterios sobre el alcance de las potestades constitucionales de las personas;

e) la promoción de la cultura democrática del Estado Social de Derecho colombiano.

Con el tiempo, pese a que el objeto principal de la tutela consistió principalmente en la protección exclusiva de los derechos fundamentales, la realidad social exigió al juez constitucional la implementación de la conexidad (Corporación Universitaria Republicana, 2019), como herramienta hermenéutica que permite al juez amparar vía tutela aquellos derechos que aparentemente son excluidos de esa garantía, pero en los que el comportamiento equívoco del accionado afecta de manera directa otros derechos frente a los cuales si se podría presentar la solicitud de amparo.

Al respecto, en sentencia T-751 de 1992, la Corte Constitucional puntualizó:

“Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que, si no fueron protegidos de manera inmediata los primeros, se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud<sup>5</sup>, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida.”

Vale la pena destacar la efectividad de dicho proceso, reconociendo las características que atañen su respectiva aplicación. La tutela es una acción judicial de solución en la que el juez cuenta con 10 días para resolver si otorga o no la pretensión, y si hay recurso (impugnación), el superior tiene 20 días para fallar (González, C., 2020); es decir, que para el trámite de la acción la decisión debe ser proferida en un término máximo de un mes. Por otro lado, para su presentación no requiere mayor cumplimiento de formalidades, no requiere abogado y los jueces tiene amplias facultades para ordenar la práctica de pruebas. (Uprimny y García, 2002).

---

<sup>5</sup> Cabe anotar que, el derecho a la salud, adquirió rango fundamental a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 – “Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Partiendo de su inmediatez y fácil acceso, hoy por hoy, la acción de tutela, por encima de otros mecanismos, resulta ser el más utilizado por los colombianos de acuerdo con los indicadores proporcionados por la Corporación Excelencia en la Justicia (2021). Según las cifras presentadas en su más reciente boletín, para el año 2021, se registró un total 462.066 acciones de tutela, presentándose en promedio 905 acciones de tutela por cada cien mil habitantes.

Aunado a lo anterior, las últimas estadísticas reportadas por la Corte Constitucional, en el año 2019 se presentaron 620.302 tutelas, para el año 2020 se interpusieron 292.559, y a corte de agosto de 2022 se han presentado 1.774.514<sup>6</sup> tutelas, siendo Bogotá la ciudad que lidera con 364.560 tutelas, y Medellín con 200.171 tutelas radicadas. De la totalidad de solicitudes presentadas (año), el 45,63% fueron concedidas, el 24,06% fueron negadas, en el 16,15% se verificó hecho superado, el 10,25% se declararon improcedentes, el 2,57% se concedieron parcialmente y el 1,34% fueron rechazadas. A su vez, según las estadísticas, el mayor número de acciones de tutela se han promovido en procura de la protección del derecho de petición y el derecho a la salud<sup>7</sup>.

Como se puede observar en los indicadores previamente expuestos, llama la atención el incremento de tutelas presentadas desde 2019 a 2022, así como el porcentaje de tutelas que fueron negadas, declaradas improcedentes, y rechazadas, que a simple vista resulta menor, en comparación a las que fueron concedidas. No obstante, la suma de estos porcentajes representa más de un tercio del total de acciones presentadas (638.825 tutelas que corresponden aproximadamente al 35.65%).

En virtud de lo expuesto, se colige que se ha incrementado el uso de la acción de tutela para la salvaguarda de derechos fundamentales. En ese sentido, tratándose de un mecanismo

---

<sup>6</sup> Estadísticas de la Corte Constitucional. El período de reporte de tutelas radicadas por lugar de origen: enero de 2019 a agosto de 2022.

<sup>7</sup> Estadísticas de la Corte Constitucional. Derecho de petición 783.425 y salud 255.764.

que cada vez se emplea en mayor medida, es posible advertir, que la temeridad afecta gravemente el sistema judicial, considerando que, la presentación de acciones de tutela con idénticos fundamentos fácticos y jurídicos sin justificación alguna, genera congestión en el sistema judicial, afectando su adecuado funcionamiento. De esta forma, dicho proceder impide que el juez se dedique atender temas constitucionales o propios de su jurisdicción, afectando el acceso a la administración de justicia y la oportuna resolución de los conflictos o procesos puestos a conocimiento del funcionario judicial.

## **2. Temeridad en la acción de tutela**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un instrumento de carácter informal, preferente e inmediato, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se puedan ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y algunos eventos por los particulares<sup>8</sup>.

A través del Decreto Ley 2591 de 1991, normatividad que reglamenta la acción en comento, dota de informalidad al procedimiento, en el que el derecho sustancial prevalece sobre el procesal. Con el paso del tiempo, y la dinámica social, la jurisprudencia ha ido estructurando y fortaleciendo el régimen sancionatorio cuando se presenta el uso indebido de la acción, de la mano de la institución jurídica denominada temeridad, señalada en el artículo 38 del decreto referido: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que la actuación temeraria debe ser controlada, en tanto que, en los eventos que la misma ocurre se perjudica la capacidad judicial del Estado, en términos de efectividad y agilidad, para atender los demás asuntos de la sociedad

---

<sup>8</sup> Dicho mecanismo de protección de derechos fundamentales incorporado en el ordenamiento jurídico por Colombia, tiene su origen en el derecho de amparo en la normatividad constitucional mexicana en su Constitución de 1857.

colombiana. Así entonces, esta se debe ejercer con honestidad y transparencia, y no estar sujeta a la potestad privada del accionante al interponerla cuando estime conveniente con ocasión exclusiva para hacer efectivos sus derechos.

En cuanto a su definición, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la temeridad en el reseñado mecanismo constitucional consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe (Corte Constitucional, sentencia T-162/18, M.P. Luis Guillermo Guerrero).

En la temeridad se involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante, su actuar doloso y mala fe (Corte Constitucional, sentencia T-272/19, M.P. Alberto Rojas), y que en ejercicio de la acción de tutela confluya la existencia de las mismas partes, los mismos supuestos y pretensiones.

Al respecto, para el análisis de la posible configuración de una conducta temeraria, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- Identidad de partes. Las acciones de tutela se presentaron por la misma persona natural o jurídica, o a través de su apoderado o representante, y se dirija contra el mismo demandado.
- Identidad de causa *pretendi*. Las solicitudes de amparo que se hayan fundamentado en los mismos hechos.
- Identidad de objeto. Las peticiones busquen la satisfacción de la misma pretensión o persigan la protección de los mismos derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, la Corte ha indicado que para que la actuación sea considerada temeraria, deben concurrir otros supuestos adicionales a la existencia de la triple identidad, por tanto, estipuló reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe evaluar para determinar la configuración de una actuación temeraria (Corte Constitucional, sentencia T-1215/03, M.P. Clara Hernández), estas son:

1. El actuar amañado del accionante, en la medida que se reserva para cada demanda los argumentos que prueban sus pretensiones.
2. Se evidencia el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la interpretación judicial que, entre varias, resulta favorable.
3. De la presentación deliberada de la acción se promueve el abuso del derecho, sin razón justificable y con mala fe.
4. Se busque a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe del aparato judicial<sup>9</sup>.
5. Que la situación no sea considerada como excepcional que no constituye una conducta temeraria, conforme a lo dispuesto por la ley o la jurisprudencia.
6. Que en caso de presentarse una solicitud de amparo que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en los dos procesos existe triple identidad (de partes, hechos y solicitud)<sup>10</sup>.

Por otra parte, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>11</sup> ha establecido algunos eventos, a través de los cuales, la presentación de acciones de tutelas idénticas o similares, no se configuran como temeridad:

1. Ocurrencia de un hecho nuevo con posterioridad a la presentación de la tutela, u omitidos en el ejercicio de esta, o de otro evento que no se haya tomado como base para decidir las tutelas anteriores que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del accionante.

---

<sup>9</sup> Los supuestos esbozados, se encuentran descritos en las siguientes sentencias: Sentencia T- 149 de 1995; Sentencia T-308 de 1995; Sentencia T-443 de 1995 y Sentencia T-001 de 1997.

<sup>10</sup> Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>11</sup> Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

2. Inexistencia de pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.
3. Presencia de condición de ignorancia o indefensión del demandante, dado que el individuo vive en una situación de miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho, que lo exime de mala fe.
4. Asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho.
5. Se puede presentar una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha providencia presentaron acción de tutela por los mismos supuestos fácticos y con la misma petición.

En todo caso, esta Corporación ha sido enfática en señalar que corresponde al funcionario judicial, en observancia que la efectividad de los derechos fundamentales se constituye como uno de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, quien debe valorar si en la situación concreta existe o no comportamiento temerario por parte del accionante, con fundamento en el principio de buena fe, por lo que sólo es censurable una conducta dolosa o de mala fe en la que se evidencia una intención deshonesto y torticera (Corte Constitucional, sentencia T-312/2006, M.P. Alfredo Beltrán). La Corte expresó:

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que**

**repose en el proceso.** (Negrilla fuera del texto). Sentencia T-1215/03 (2003, 11 de diciembre).

Ahora bien, en primer momento la consecuencia de presentar dos o más acciones de tutela semejantes es la declaratoria de improcedencia de la solicitud, y en caso de que se advierta una condena por temeridad, el juez de tutela deberá proceder a escuchar la defensa del actor que interpuso la nueva solicitud, tras evaluar las razones y pruebas aportadas. De concluir que la presentación de la solicitud de tutela fue contraria a la moralidad procesal, el operador de justicia procederá a imponer las sanciones correspondientes<sup>12</sup>.

Así las cosas, en el modelo de Estado garantista que postula la Constitución de 1991 al demandante se le otorga la facultad de presentar justificaciones que expliquen su actuación, y el juez en su sana crítica decidirá si declara o no la configuración de temeridad durante el trámite de la tutela.

## **2.1 La cosa juzgada**

Analizado el fenómeno de temeridad se pasará a establecer su relación con la institución de la cosa juzgada. Este concepto tiene su origen etimológico en el derecho romano “*res judicata pro veritate habetur*” (la cosa juzgada se tiene por verdad), que buscaba amparar a las partes de un nuevo proceso y una nueva decisión sobre la misma litis, y proveer una necesidad de certeza a las partes. Con el paso del tiempo, esta definición ha mutado de acuerdo con su contexto.

Para varios doctrinantes el eje fundamental de la cosa juzgada es la seguridad y la justicia (Vanegas Aguirre, 2009), entre ellos, López Blanco (2011) que señala:

Las decisiones tomadas por quienes ejercen los poderes necesarios para la adecuada marcha de la sociedad sean observadas y respetadas por los asociados: solo así se

---

<sup>12</sup> En las sentencias T-335 de 1996, T-443 de 1995 y T-441 de 1995, se ordenó al juez de instancia liquidar las costas conforme con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

garantiza el orden. Esas características se reflejan en algunas de las decisiones de los funcionarios que pertenecen al Poder Judicial, y, por eso, las sentencias que ellos dictan, luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, por cuanto no pueden ser variadas, es decir, hacen tránsito a cosa juzgada. (p. 633)

La cosa juzgada fue un concepto adoptado por primera vez en Colombia como la institución que busca principalmente brindar seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso, cuyo fundamento es resolver plenamente un litigio, y servir como base unificadora e integradora de las providencias judiciales (López Vargas, 2020). En este sentido, la jurisprudencia ha sido la encargada de darle el alcance de principio jurídico procesal a través del cual se brinda a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, en los siguientes términos:

[...] existe un derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada. Dijo la Corte: El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo. (Corte Constitucional, sentencia C-543/92, José Hernández)

Ahora bien, autores como Monroy Cabra (2001), señalan que la clasificación de los tipos de cosa juzgada así: cosa juzgada aparente y cosa juzgada material. La primera se

configura cuando en una decisión de una sentencia de constitucionalidad hay un vacío en lo atinente a la motivación por la cual fue declarada la constitucionalidad de lo solicitado, y por tanto, dicha providencia pierde fuerza jurídica. La segunda opera en el momento que no existe manto de duda respecto a la seguridad jurídica que brinda la decisión proferida.

De lo expuesto, es claro que el efecto más importante del principio en mención es la seguridad jurídica como consecuencia del reconocimiento de los derechos y el título de validez que se desprende de la declaración judicial que pone fin a la litis plasmada en la sentencia de carácter inmutable.

### ***2.1.1. Cosa juzgada en la acción de tutela.***

En Colombia, un fallo de tutela adquiere la jerarquía de cosa juzgada en dos eventos, el primero se surte en el momento que termina el procedimiento de selección y revisión de los fallos de tutela ante la Corte Constitucional; y el segundo, cuando pasado un mes desde que llega la decisión a la Corte se excluye de la eventual revisión. Una vez se configuren las situaciones descritas, la cosa juzgada pasa a ser inmutable y definitiva (López Vargas, 2020).

Ahora bien, de la definición de la cosa juzgada, se derivan dos funciones, la primera en sentido positivo y la segunda negativo (Landoni Sosa, 2003).

1. Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, limitando la libre determinación del administrador de justicia y, por tanto, se enviste de certeza lo ya decidido a través de la sentencia.
2. El núcleo esencial de la cosa juzgada busca dotar de valor inmutable y definitivo a las providencias establecidas de manera taxativa por el legislador. En consecuencia, prohíbe a los jueces, a las partes y a la comunidad, trabar nuevamente la litis sobre las cuestiones ya decididas. Dicha exclusión se daría si se solicita la pretensión procesal en el sentido previamente resuelto o si se formula como una petición dirigida a obtener declaración adversa sobre la decisión ya proferida que adquirió cosa juzgada.

La postura planteada por el autor en comentario fue acogida por la Corte Constitucional en la sentencia T-162 de 1998, providencia en la que además limita el principio de cosa juzgada. En primer lugar, por razón de la causa, hecho u objeto por la que inició la litis; en segundo lugar, por las personas que participaron en él.

De lo anterior, se colige el deber del juez constitucional de declarar la improcedencia de la acción, en tanto que, se evidencie que el asunto central de la tutela fue previamente objeto del litigio y sobre el mismo ya se pronunció de fondo el administrador de justicia en la providencia correspondiente.

Así entonces, ante la interposición reiterada o sucesiva de acciones de tutela, en la que se puede llegar a declarar la configuración del fenómeno de temeridad, también podría comprometerse el principio de cosa juzgada. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerarse un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado y, además, los principios de economía procesal, eficacia y eficiencia<sup>13</sup> (Corte Constitucional, sentencia SU027/2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

De modo que, los elementos a tener en cuenta para analizar el principio de cosa juzgada coinciden con aquellos que se deben identificar para determinar la configuración de temeridad. De hecho, ambas instituciones tienen como objeto prevenir la presentación múltiple y/o sucesiva de solicitudes de amparo frente a la misma causa y objeto, por las mismas partes. Finalmente, pese a que, cada una tiene diferentes efectos, son conceptos que pueden confluir en un mismo caso y no resultan ser excluyentes.

Además de los efectos previamente definidos, la presentación de múltiples tutelas ha ocasionado que la institución en comentario pierda su carácter absoluto, dado que, permite que se

---

<sup>13</sup> Sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez

revisen temas previamente tratados, con fundamento en la protección de los derechos fundamentales traído por el constitucionalismo actual:

Puede colegirse que la regulación legal de la cosa juzgada sólo puede mantenerse en la sociedad democrática y justa diseñada por el Constituyente bajo la condición de que como fórmula histórica y evolutiva de compromiso sacrifique cada vez menos la justicia en aras de la consecución de la necesaria estabilidad jurídica. En otras palabras, en cada momento histórico habrá un “precio” límite en términos de justicia sacrificada a partir del cual no se podrá ofrecer nada más a fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica (Corte Constitucional, sentencia T-006/92, M.P. Eduardo Cifuentes).

Es dable afirmar que las decisiones judiciales deben ser erigidas no solamente con fundamento en garantías constitucionales, sino también legales, de suerte que, en el momento de decidir un litigio, el operador de justicia debe ponderar y armonizar la norma con el mandato constitucional y adaptar sus interpretaciones en búsqueda de justicia. Así entonces, la temeridad en la acción de tutela implica que una providencia emitida con anterioridad, pueda ser objeto nuevamente de revisión por parte del juez constitucional, atentando contra la cosa juzgada.

En vista de lo anterior, la seguridad jurídica núcleo central del principio en comento en el escenario de la búsqueda de tutela judicial efectiva, se desnaturaliza y deja de ser una seguridad exclusivamente legal, para ser sometida a la principalística constitucional y relativiza el principio de cosa juzgada.

## **2.2. Abuso del derecho.**

Los derechos subjetivos susceptibles de ser protegidos vía acción de tutela, en este caso, los de carácter fundamental, se integran en un sistema amplio, que les otorga sentido, alcance y su debida interpretación. En ese escenario, también están los principios del derecho, los principios constitucionales y los de cada ordenamiento jurídico según su especialidad,

dependiendo su jurisdicción y las relaciones sociales que esta regula. Es así como, la aplicación de cualquier disposición normativa que se aplique sin tener en cuenta esos principios resulta contraria a las directrices que las regula.

La teoría del abuso del derecho tiene su origen aproximadamente en 1935, como criterio auxiliar de la actividad judicial, que impedía a la persona no abusar de sus propios derechos, en las relaciones de derecho privado. Esta figura tomo fuerza a partir de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida el 21 de febrero de 1938, señalando lo siguiente:

”Los derechos son dados para la sociedad a la cual sirven, más que al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; deben ejercitarse dentro del plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira; no siendo licito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con lo cual el titular compromete su responsabilidad hacia la víctima de esa desviación”

Adicionalmente, esta Corporación ha sostenido que ante un comportamiento extralimitado del derecho se configura la teoría del abuso, en tanto que, se genera un tipo de responsabilidad civil extracontractual, en la que según los antecedentes jurisprudenciales apoyados en la doctrina planteada por Jossierand, constituye una especie particular de culpa aquiliana en la que el ejecutor procede con *animus nocendi* (movido por la intención de ocasionar daño), desde el dolo hasta el daño ocasionado por la simple negligencia o impudencia no intencionada<sup>14</sup>.

En el marco constitucional, se hace referencia en los artículos 83 y 95<sup>15</sup> de manera indirecta el concepto el abuso del derecho, que prohíbe que el titular haga uso de una facultad

---

<sup>14</sup> Se puede ver en Sentencia 41001-3103-004-2005-00054-01 del 28 de abril de 2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

<sup>15</sup> Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

o garantía subjetiva un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. En otras palabras, se ejerce un derecho subjetivo desbordando los límites que el ordenamiento jurídico le impone, sin prever los daños que en ocasión al mismo le pueda generar a terceros.

Así las cosas, es la conducta de la extralimitación la que define el concepto de abuso del derecho, en tanto que, el daño le es meramente accidental. En esa línea, los postulados de los pensadores de la doctrina francesa, entre ellos, León Duguit y Josserand, que sostenían que los derechos subjetivos son relativos y no absolutos, y por tanto, no se pueden ejercer ilimitadamente, fueron incorporados en la Constitución de 1991, en la medida que, el abuso del derecho pasa de ser un criterio auxiliar, y se eleva a la categoría de principio como una disposición tendiente a prohibir el ejercicio absolutista de los derechos subjetivos, so pena de ir contra las máximas de orden constitucional.

La intención de ocasionar un perjuicio a la que alude Josserand caracteriza el acto abusivo del derecho por el móvil de “dañar”, sin importar que esa sea o no la única intención. El criterio señalado se fundamenta en que la garantía otorgada para exigir el derecho no se concede para que se lastime al otro u otros, de ser así, se estaría abusando del derecho. A renglón seguido el tratadista francés sostiene:

[...] en una sociedad organizada los pretendidos derechos subjetivos son derecho-funciones; deben mantenerse en el plano de la función a que corresponden; en caso contrario, su titular comete una desviación, un abuso del derecho o sea que en el acto abusivo es el acto contrario al fin de la institución, a su espíritu y a su finalidad”

(Josserand, 1925, p. 38)

---

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.  
Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

Ahora bien, como en los conceptos anteriormente tratados, ha sido la jurisprudencia colombiana la que se ha encargado de interpretar y puntualizar los criterios que definen los alcances del principio tratado en este acápite. Conforme a ello, la Corte Constitucional se ha referido al abuso del derecho en los siguientes términos:

La actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica. Entonces, cuando en principio la conducta es legítima porque está amparada por una regla que habilita al sujeto a actuar como lo hace, a la luz de un ejercicio hermenéutico que trasciende la disposición normativa singularmente considerada y bajo una óptica sistémica del ordenamiento, se llega a la conclusión opuesta<sup>16</sup>.” (Corte Constitucional, sentencia SU631/2017, M.P. Gloria Stella Ortiz).

A partir de la conceptualización del uso indebido del derecho, el abuso se configura cuando se rompe la relación final entre la dimensión personal del derecho subjetivo y su proyección social, considerando que, la situación a la que se pretende solicitar la aplicación de un derecho subjetivo se desvía, y logra un alcance que excede sus propios límites. En los eventos en los que se advierte la ocurrencia de esta figura, se observa la falta de armonía entre las potestades que el derecho subjetivo otorga y la función teleológica que tiene en el ordenamiento jurídico, y por ende, en la sociedad (Corte Constitucional, sentencia C-258/2013, M.P. Jorge Pretelt)<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia C-258 de 2013. Ese aprovechamiento grave y escandaloso, a conciencia, se torna en anómalo y es inadmisibles porque le ocasiona al otro un daño injustificado.

<sup>17</sup> Asegura coherencia en el sistema jurídico, al imponer una relación simbiótica entre las potestades particulares y los fines a los que se orientan las diversas disposiciones normativas que las contienen. Por ende, reivindica una interpretación compleja del ordenamiento jurídico, en la que así como las disposiciones normativas deben responder a aquellas de más alta jerarquía y a los principios que las inspiran, los derechos subjetivos otorgados no pueden leerse en forma atómica (Sentencia C-258 de 2013)

A partir de esta perspectiva, en palabras del doctrinante Josserand (1999), el abuso del derecho se consolida como una institución jurídica en la que, los derechos subjetivos no son garantías absolutas para sus titulares, sino que los mismos deben ejercerse en un contexto no solo jurídico sino también social. Por tanto, las prerrogativas individuales como potestades en la dimensión individual e individualistas trascienden. Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que comete abuso del derecho aquél que:

- Ha adquirido el derecho en forma legítima, pero lo utiliza para fines diferentes a los establecidos por el ordenamiento jurídico.
- Se aprovecha de la interpretación de las normas, para resultados contrapuestos con el ordenamiento jurídico.
- Hace uso inapropiado e irrazonable de un derecho, desconociendo su contenido esencial y sus fines.
- Invoca las normas de una manera sucesiva y desproporcionada desvirtuando su objeto jurídico.

Aunado a lo anterior, se concluye que la conducta de abuso del derecho es la otra perspectiva del fraude a la ley. El acto abusivo se observa desde el titular del derecho, y se caracteriza por ejercerlo de manera desproporcionada e irrazonable. Mientras que, el fraude a la ley es el resultado objetivo contrapuesto a los fines de la norma que se presente proteger (Almonacid Sierra, 1998).

### ***2.2.1 Abuso del derecho y temeridad (acción de tutela)***

Como se ha manifestado en líneas anteriores, con el establecimiento de la ocurrencia del fenómeno de temeridad en el Decreto Ley 2591 de 1991 como límite al ejercicio de la acción de tutela, se ha propendido por evitar que las actores, al invocar la protección de sus derechos fundamentales, lo hagan de forma abusiva, como puede darse en aquellos eventos en los que se presentan dos o más acciones de tutela basadas en los mismos supuestos fácticos.

El abuso del derecho asume que el ejercicio de los derechos subjetivos se debe realizar en un contexto, en el que lo jurídico y lo social, convergen, y es este el escenario en el que el uso abusivo de la tutela se hace palmario, en tanto que, la conducta abusiva se realiza respecto al marco normativo, legal y reglamentario que regula la acción de tutela por parte del accionante. En este caso, el juez es el encargado de analizar cualquier elemento que pueda constituir una contravención durante la verificación de viabilidad de la solicitud de amparo. (Pardo y Hernández, 2014)

Con la validación enunciada, se busca evitar que la tutela se convierta en una instancia adicional dentro de los trámites que se adelantan en el escenario judicial, sustituyendo los demás medios de defensa, tales como los recursos de ley, pretendiendo de esta forma, retomar etapas precluidas y/o la creación de nuevas oportunidades procesales.

### **3. Las consecuencias de la temeridad en ejercicio de la acción de tutela en la administración de justicia.**

En el artículo propuesto, además de exponer la relación que el fenómeno de temeridad tiene con el principio de abuso del derecho y su incidencia en la institución jurídica de la cosa juzgada, también es necesario revisar sus efectos. Con base en lo estudiado en líneas anteriores, es posible ahora mencionar los efectos en la administración de justicia en Colombia.

Conforme a lo consagrado en los artículos 2 inciso 2°, 83 y 95 numeral 7° de la Constitución Política, a los ciudadanos colombianos se les otorga el uso de las acciones constitucionales y legales enlistadas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, y también, se les exige mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Corte Constitucional, sentencia T-001/16, M.P. Jorge Pretelt):

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; (...)

En esa línea, la Corte ha definido la función judicial como el derecho fundamental, protegible a través de la acción de tutela, cuya importancia se origina en el correcto funcionamiento de la vida en sociedad como prerrogativa del derecho de acceder a la administración de justicia, y vehículo de efectividad, en el ejercicio propio de la actividad judicial, que implica fundamentalmente la garantía de los derechos e intereses amparados en los textos constitucionales (Peña et. al, 2016). De esta manera el uso desmedido de la acción de tutela mediante interposición de acciones de tutela de forma temeraria, se erige como obstáculo para el ejercicio de la actividad judicial y la administración justicia, en tanto que, se ha encargado a los jueces la misión de hacerlos efectivos a través de este mecanismo (Guarin, 2016).

En línea con lo expuesto, se subraya que la tutela es un mecanismo ágil para la resolución de conflictos que cuenta con un perfil definido, tal como lo sostienen Uprimny y García (2002), no obstante, como se ha tratado en los acápites anteriores, con la ocurrencia de fenómenos como la temeridad la situación de abuso del derecho de amparo se agudiza y termina afectando entre otros el principio de cosa juzgada. Por tanto, se hace necesario establecer límites al ejercicio de la acción de tutela y tomar las medidas correspondientes. Desde el escenario académico se proponen las siguientes alternativas teóricas y prácticas con el fin de evitar la configuración de la temeridad en el ejercicio del remedio constitucional:

En primer punto se debe establecer los principales motivos por los cuales se da inicio a la demanda judicial por parte de los ciudadanos, validando si en gran parte se debe a las acciones y omisiones del aparato estatal, y en algunos eventos de los particulares. En caso de que así sea, a través de la creación de políticas públicas se debe orientar a las instituciones a optimizar la prestación de sus bienes y servicios y así reducir los abusos, que en gran parte se presentan contra el derecho de petición y el derecho a la salud, los cuales corresponden a los derechos se solicita principalmente la protección de orden constitucional

Con la búsqueda de soluciones para las causas que originan la presentación desmedida de tutelas, no solo se descongestionaría el aparato judicial, sino que también brindaría la posibilidad de mejorar la prestación de los servicios ofrecidos por la administración pública (Uprimny y García, 2002).

En segundo lugar, se propone el fortalecimiento de los mecanismos de resolución de conflictos. Así las cosas, estableciendo mecanismos efectivos para resolver los conflictos y garantizar la efectividad de derechos fundamentales, se evita que la ciudadanía tenga que acudir a la acción de tutela.

En tercer lugar, se ha observado que un número importante de tutelas se presentan en razón a las fallas de la justicia ordinaria, como es el caso del pago de acreencias laborales y

reconocimiento de pensiones. Así las cosas, se sugiere la revisión de los procedimientos judiciales existentes para que se agilice la obtención de ese tipo de pretensiones, sin tener que recurrir al ejercicio de la acción.

En cuarto lugar, se plantea crear programas, planes y espacios en los cuales se informe y se concientice a la ciudadanía y a los profesionales del derecho sobre la temeridad en la acción de tutela, así como las consecuencias negativas de dicho proceder. A través de la difusión del conocimiento e información se puede generar pedagogía frente al fenómeno de la temeridad, con el fin de reducir las actuaciones temerarias en el marco de la acción de tutela.

Finalmente, se plantea la limitación de la parte activa (accionante) para la presentación de la tutela y establecer el término de caducidad para ejercerla. En otras palabras, sólo el ciudadano directamente afectado, su representante legal o el apoderado, podrían interponer la acción en un período de tiempo definido.

#### **4. Conclusiones**

De lo anteriormente planteado, se obtienen las siguientes conclusiones.

Como punto inicial se puede decir que la tutela es un instrumento de gran importancia en el desarrollo jurídico colombiano, que en sus más de 30 años de incorporación ha sido la herramienta de mayor preferencia por muchos ciudadanos para solicitar un control efectivo e inmediato frente a las posibles causas que originan amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Es dable colegir, que la acción de tutela es el mecanismo más adecuado para reclamar otros derechos, que pese a no tener el carácter de ser fundamentales, tales como: el trabajo y la educación, por conexidad son susceptibles de ser protegidos por esta vía.

En este punto, retomando las cifras presentadas en la primera parte de este artículo, en las que se evidencia el aumento desmedido de la demanda por tutela durante últimos años y la

presión implícita sobre el aparato judicial, lo cual se puede vincular claramente con fenómenos como la temeridad.

En segundo lugar, en el contexto planteado la temeridad vulnera de manera directa los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesal, ya que desconoce los criterios de rectitud, dilata maliciosamente el debate procesal y obstaculiza el alcance de resultados que el Estado busca con la actuación procesal. En un Estado centralizado, no es plausible que existan diversos fallos frente a un mismo litigio por el mismo accionante (Corte Constitucional, sentencia T-323/93, M.P. Jorge Arango).

En tercer lugar, las figuras de temeridad y abuso del derecho, conductas cometidas en el trámite de la acción de tutela por parte del accionante afectan la prestación del servicio de la Administración de Justicia, en ocasión al aumento de número de procesos, que conlleva a que se produzca de manera directa la vulneración de derechos fundamentales de los demás individuos al negárseles o retardárseles el acceso a la administración de justicia.

En cuarto lugar, la cosa juzgada como principio constitucional inherente del debido proceso, implica que las decisiones de los jueces deben ser acorde al ordenamiento legal y constitucional colombiano, de este modo, con la presentación múltiple de acciones de tutela enmarcadas en el interés particular de lograr un fallo diferente de un litigio ya surtido, infringe de manera directa los principios de seguridad jurídica y lealtad procesal.

Como quinto punto, para establecer una solución de los problemas de congestión judicial derivados del ejercicio de la tutela, debe hacerse sin desmedro de las virtudes democráticas de la acción judicial, en tanto que, a través de esta se facilitó el acceso a la justicia y permitió que la Constitución permeara la normatividad legal.

Finalmente, es indispensable que se plantee un escenario de consenso en el que participe el legislador, la administración de justicia y demás entes, con el fin de establecer los límites al ejercicio de la acción de tutela, impuestos a través del ordenamiento jurídico buscan el buen

funcionamiento de la administración de justicia, la protección del principio de seguridad jurídica y de la cosa juzgada, impidiendo el uso inescrupuloso de la solicitud de acción de tutela, so pena de imposición de sanciones, sustantivas y personales teniendo en cuenta cada caso concreto.

## Referencias

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (2015). Manual para la defensa jurídica del Estado en el proceso constitucional de tutela. [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones/andje/Documents/cartilla13\\_250215.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones/andje/Documents/cartilla13_250215.pdf)
- Almonacid Sierra J.J., (1998). Régimen Sancionatorio por el uso indebido de la acción de tutela. *Pensamiento Jurídico*, 10, 259-266.
- Andoni Sada, A. (2003). La Cosa Juzgada: Valor absoluto o relativo. *Revista Derecho PUC*, 56, 301.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2000). *Ilícitos atípicos*. Trotta.
- Beltrán, C., Rocha, J., Bermudez M., Ceballos, S., Corado M., Dueñas, D., Restrepo, J., Horta, E., Gutiérrez, N., Arias, J., Palomares, J., Sánchez, M., San Lucas, M., y Morales, E.(2017). *Justicia Constitucional*. Tomo 1. Grupo Editorial Ibañez.
- Corporación Universitaria Republicana. (2019). *Perspectivas del Derecho Constitucional Colombiano*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Esguerra Portocarrero, J. C. (2004). *La protección constitucional del ciudadano*. Temis.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2009). La Acción de Tutela en el ordenamiento jurídico colombiano. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-18.pdf>
- Josserand, L. (1999). *Del Abuso del Derecho y Otros Ensayos*. Temis.
- González, C. (2020). *Teoría General Del Proceso*, 110-114. Ediciones Usta.

Guarin Ramírez, E. (2016). *La libertad de los jueces para fallar en positivo*, 53. Grupo Editorial Ibañez.

Hernández Velasco H. E. y Pardo Martínez O. (2014). La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana. *Opinión Jurídica*, 13, 109-124.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a08.pdf>

López Vargas, S.L. (2020). Tutela contra sentencias judiciales: cosa juzgada, características y excepciones. *Justicia*, 25(37), 201-2014. <https://doi.org/10.17081/just.25.37.3939>

López Blanco, H.F. (2011). *Procedimiento Civil*. 1.a ed. Dupre Editores.

Monroy Cabra M. G. (2001). *Interpretación Constitucional*. 2.a. ed. Librería del Profesional.

Peña, F., Martínez, J., Guecha, C., Rocha, J., Morales, D., Moreno A., Rodríguez, A., (2016). *Tendencias Jurídicas del Derecho Público*. Grupo Editorial Ibañez.

Quinche Ramírez, M. F. (2015). *La acción de tutela, el amparo en Colombia*. Temis.

Quinche Ramírez, M. F. (2017). *La acción de tutela*. Temis.

Quinche Ramírez, M.F. (2020). *Vías de hechos. Acción de tutela contra providencia*. Temis.

Sentencia del 21 de febrero de 1938. Corte Suprema de Justicia (Juan Francisco Mújica)  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30004138>

Sentencia C-543/92. (1992, 1 de octubre). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández Galindo. M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.html>

Sentencia T-006/92. (1992, 12 de mayo). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.html>

Sentencia 11001020400020120082301. (2012, 4 de junio). Corte Suprema de Justicia, (Margarita Cabello Blanco M. P.)

Sentencia T-323/93. (1993, 11 de agosto). Corte Constitucional (Jorge Arango Mejía M.P.)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-323-93.html>

Sentencia T-149/95. (1995, 4 de abril). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-149-95.html>

Sentencia T-308/95. (1995, 13 de julio). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández

Galindo M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-308-95.html>

Sentencia T-443/95. (1995, 3 de octubre). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-443-95.html>

Sentencia T-001/97. (1997, 21 de enero). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández

Galindo M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-001-97.html>

Sentencia T-566/01. (2001, 31 de mayo). Corte Constitucional (Marco Gerardo Monroy Cabra

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-566-01.html>

Sentencias C-774/01. (2001, 25 de julio). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.html>

Sentencia T-707/03. (2003, 14 de agosto). Corte Constitucional (Álvaro Tafur Galvis M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-707-03.html>

Sentencia T-721/03. (2003, 20 de agosto). Corte Constitucional (Álvaro Tafur Galvis M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-721-03.htm>

Sentencia T-1215/03. (2003, 11 de diciembre), Corte Constitucional (Clara Inés Vargas

Hernández M.P.) [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1215-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1215-03.html)

[03.html](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1215-03.html)

Sentencia T-312/06. (2006, 20 de abril). Corte Constitucional (Alfredo Beltrán Sierra M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-312-06.html>

Sentencia T-096/11. (2011, 22 de febrero). Corte Constitucional (Juan Carlos Henao Pérez

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-096-11.html>

Sentencia C-258/13. (2013, 7 de mayo). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-258-13.html>

Sentencia T-001/16. (2016, 13 de enero). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-001-16.html>

Sentencia T-249/16. (2016, 7 de mayo). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-249-16.html>

Sentencia T-280/17. (2017, 28 de abril). Corte Constitucional (José Antonio Cepeda Amarís M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-280-17.html>

Sentencia SU-631/17. (2017, 12 de octubre). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU631-17.htm>

Sentencia T-162/18. (2018, 2 de mayo). Corte Constitucional (Luis Guillermo Guerrero Pérez M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-162-18.html>

Sentencia T-272/19. (2019, 17 de junio). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-272-19.html>

Sentencia SU027/21. (2021, 5 de febrero). Corte Constitucional (Cristina Parto Schlesinger M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU027-21.html>

Sentencia 41001-3103-004-2005-00054-01. (2011, 28 de abril). Corte Suprema de Justicia (William Namén Vargas M.P.) <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Jurisdccion%20Y%20Competencia/Sitio%20web%202.1final/Providencias/Autos%202011/4100131030042005-00054-01%20%20%5B28-04-2011%5D.doc>.

Vanegas, N. (2009). La afectación de la cosa juzgada por parte del juez constitucional. *Diálogos de Derecho y Política*, 1, 25-28. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/2110/1830/7234>

Uprimny Yepes R. y García Villegas M. (2002). La Reforma a la Tutela: ¿Ajuste o desmonte?. *Revista Derecho Público*, 15, 18-23.